

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	PAULA ANDREA LOZANO NIÑO
Demandado:	RODOLFO LOZANO RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00270
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Rechaza

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la demandante PAULA ANDREA LOZANO NIÑO, y en contra de su progenitor RODOLFO LOZANO RODRÍGUEZ el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas en un proceso de cesación de efectos civiles, asunto para lo cual no se requiere incoar nueva demanda y someterla a reparto, sino que la misma debe presentarse en el mismo expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas

en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..." Lo resaltado fuera del texto.

En el presente caso, como se enunció, lo pretensión apunta a la ejecución de la cuota alimentaria acordada en favor de PAULA ANDREA LOZANO NIÑO, y aprobada por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta Ciudad bajo el radicado No.2003-01255, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse ante dicho autoridad y a continuación de aquel expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Trece (13) de Familia de **Bogotá D.C.**

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 2 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
--